



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

---

Sincedejo, Sucre, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Extinción de la sanción  
**Condenado:** Juan Díaz Muñoz  
**Delito:** Porte Ilegal de Armas y Tentativa de Hurto  
**Radicado interno No. 2019-00230 (radicado de origen No. 2019-00026)**

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por condenado **JUAN DIAZ MUÑOZ**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JUAN DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.853.702 expedida en Sincedejo, Sucre, lo condenó dentro de este proceso el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincedejo, Sucre, mediante sentencia adiada junio 21 de 2019 a la pena principal de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TERMINO EQUIVALENTE, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, negándole los beneficios penales.

Mediante auto fechado febrero, 17 de 2020, este despacho concedió a favor de la PPL el subrogado penal de libertad condicional y además; reconoce un total DE DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa en sub lite que al señor **JUAN DIAZ MUÑOZ**, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Control de Garantías Ambulante de Sincelejo, Sucre, el día 11 de junio de 2015, llevo a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a esta última audiencia se le impuso prisión domiciliaria. El 21 de junio de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, Sucre, encontró penalmente responsable al señor **JUAN DIAZ MUÑOZ** de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA**, condenándolo a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, reconociéndole el tiempo que estuvo retenido como parte del cumplimiento de la pena.

Ahora, encontramos que este condenado desde el auto fechado 17 de febrero de 2020, mediante el cual se le reconoció un tiempo efectivo de la PENA DE DOCE (12) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS, hasta el día de hoy (marzo 9 de 2021), ha redimiendo un tiempo de VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, teniendo en cuenta que es condenado a la pena

Providencia: Extinción de la sanción  
Procesado: Juan Díaz Muñoz  
Injusto: Porte ilegal de armas y tentativa de hurto  
Radicado interno No. 2019-00230-00 (radicado de origen No. 2019-00026)

principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, se verifica que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Como quiera que este condenado constituyó caución para gozar del beneficio de libertad condicional, se ordenará la devolución de la caución prenda por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) MCTE**, consignados el día 17 de febrero de 2020 a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esa oficina en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese para tal fin.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, Oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese extinguida la sanción penal en favor del PPL **JUAN DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102853702 expedida en Sincelejo, Sucre, la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante providencia fechada junio, 21 de 2019, toda vez que cumplió la pena privativa de la libertad hasta el 18 de febrero de 2020 y en libertad condicional hasta estas calendas, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución a favor del señor **JUAN DIAZ MUÑOZ**, la caución prenda por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) MCTE**, consignados el 17 de febrero de 2020 a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esa Oficina en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese para tal fin.

**TERCERO:** Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario la Vega de la ciudad de Sincelejo (Sucre).

Providencia: Extinción de la sanción  
Procesado: Juan Díaz Muñoz  
Injusto: Porte ilegal de armas y tentativa de hurto  
Radicado interno No. 2019-00230-00 (radicado de origen No. 2019-00026)

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, Oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7 del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

**Juez**